



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092021-00125-00.**  
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA.**  
Demandante: **ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUAREZ NIÑO.**  
Demandado: **INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandada, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de agosto de 2023, desde el correo [vickycafiel.abogada@gmail.com](mailto:vickycafiel.abogada@gmail.com), el que le fue enviado al apoderado judicial de los demandantes, y también a estos últimos, a través de los correos electrónicos [jesusmaria89@hotmail.com](mailto:jesusmaria89@hotmail.com), [etilsomauriocarvajal@gmail.com](mailto:etilsomauriocarvajal@gmail.com), y [rsuarez95@gmail.com](mailto:rsuarez95@gmail.com), solicita que se remita el proceso al Juez que sigue en turno por haber perdido competencia. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, agosto 11 de 2023.

Secretaria,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede la apoderada judicial de la sociedad demandada, doctora VICKY DE JESÚS CAFIEL DÍAZ, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 8 de agosto de 2023, solicita, que habiendo perdido la competencia este Juzgado para seguir conociendo de este proceso, se sirva remitirlo al Juez que le sigue en turno.

Expone la memorialista, en síntesis, como argumentos de su solicitud que la demanda data del día 26 de mayo de 2021, siendo notificada el día 21 de octubre de 2021, y contestada el día 18 de noviembre de 2021, por lo que al haber transcurrido un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, encontrándose vencido dicho término.

Por otra parte, revisado el memorial que motiva esta decisión judicial se observa que en el mismo la apoderada judicial de la sociedad demandada relata distintos hechos relacionados con actos realizados sobre el inmueble objeto proceso por parte de los demandantes, sin que frente a tales afirmaciones eleve algún tipo de solicitud que deba ser resuelta por este Juzgado.

### **Solicitud perdida de competencia artículo 121 CGP**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y

permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo el término señalado en el artículo 121 ibidem para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso sobre la duración del proceso, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho termino sin haberse dictado la providencia correspondiente el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá dentro del término máximo de seis (6) meses.

Así mismo se establece en la norma mencionada que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, declarada condicionalmente exequible<sup>1</sup> mediante sentencia C- 443 de 2019.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso encontramos que en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada el día 26 de mayo de 2021, y remitida por la Oficina Judicial a este Juzgado el mismo día, siendo inadmitida a través de providencia de fecha junio 22 de 2021, y con posterioridad a su subsanación por la parte actora se admitió la demanda mediante proveído de fecha julio 2 de 2021, siéndole notificada dicha decisión a los demandantes por estado N°095 de fecha julio 6 de 2021, por lo que el auto admisorio de la demanda se notificó a los actores dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito introductorio.

<sup>1</sup> Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'.

Por otra parte, en lo concerniente a la notificación de los demandados, tenemos que la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., se notificó por conducta concluyente de todas la providencias que se hubieren dictado en el proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, como consta en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia dictada el día 14 de diciembre de 2022, a partir del día que dicho auto se notificara, lo que sucedió mediante estado N° 170 de fecha diciembre 15 de 2022.

En lo relativo a la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS se observa que se efectuó el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 16 de mayo de 2023, por lo que para la fecha en que se profiere esta decisión judicial ya se encuentra agotado el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, si bien es cierto obra en el expediente digital las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, las que fueron aportadas por la parte actora el día 15 de diciembre de 2022, el registro de dichas fotos, así como de la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se realizó el día 9 de agosto de 2023, por lo que el término de un (1) mes de que trata la norma citada, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, aun no se ha vencido.

Una vez fenecido el término indicado en el párrafo anterior es procedente la designación de curador ad litem que represente a los Indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, como lo dispone la regla 8 del artículo 375 del Estatuto General de Ritualidades.

Así las cosas, no es dable considerar, ante la falta de designación del curador ad litem, y por consiguiente de la notificación de este del auto admisorio de la demanda en representación de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentra notificada la parte demandada en este proceso, y por ello no ha iniciado el computo del término de un (1) año para dictar sentencia en primera instancia en este proceso, al que se refiere el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo indicado no es procedente acceder a la solicitud de declaratoria de perdida de competencia de este Juzgado para fallar este proceso en primera instancia presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

No acceder a la solicitud de declaratoria de perdida de competencia de este Juzgado para fallar este proceso en primera instancia presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89346a45b05cc76ea94d0053ea90731036d40ae11f62ab77a37458044a6a57ba**

Documento generado en 28/08/2023 02:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**